

pense absolutamente el exámen de Física elemental i para que se le permita rendir el exámen de Cosmografía despues de graduarse de Bachiller en Humanidades i antes de obtener igual grado en Leyes, alegando por fundamento que sufre una enfermedad crónica bastante grave, de la articulacion superior del muslo izquierdo, segun lo comprueba con el certificado adjunto del facultativo que le asiste. Se accedió por mayoria de votos a la primera parte de esta solicitud, i por unanimidad a la segunda, acordándose elevarla para los fines del caso con recomendacion al señor Ministro de Instruccion pública. .

6.º De una circular del Inspector jeneral de Instruccion primaria, con la cual remite los números 22 i 23 del *Monitor de las Escuelas primarias*, Se mandó acusar recibo.

7.º De una carta dirigida al Secretario por don Balbino B. Arrieta, profesor en el Liceo de San Felipe, en la cual ofrece hacer en aquella ciudad, sin retribucion alguna, las observaciones físicas que la Universidad quiera encomendarle, dándole las instrucciones que sean necesarias.

Se acordó contestarle, dándole las gracias i manifestándole que la Universidad se halla dispuesta a proporcionarle los instrumentos necesarios para las espresadas observaciones.

8.º De un presupuesto, presentado por el señor Domeyko, de los instrumentos i aparatos meteorolójjicos que se necesita para hacer observaciones en diversos puntos de la República, el cual asciende a 960 pesos, pero del que debe hacerse una rebaja de un diez por ciento, que concede la casa vendedora a causa de la cantidad a que asciende el encargo.

Se acordaron la adquisicion de dichos instrumentos i el envio a Europa de la suma necesaria.

Habiendo expuesto el Secretario, que el precio de suscripcion de la coleccion de Memorias universitarias que se propone hacer don José Santos Valenzuela es de un peso cincuenta centavos por tomo, se acordó que la Universidad se suscribiera a cien ejemplares.

Por indicacion del mismo Secretario, se acordó costear la litografía de dos láminas ilustrativas de la Memoria de don Luis Lemuhot, últimamente premiada por la Facultad de Matemáticas.

Con esto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Ingeniero Jeógrafo.

Santiago, noviembre 9 de 1864.—Vista la nota que precede i el informe que se acompaña, nómbrense Ingenieros Jeógrafos a don Eulojio Cerda

i don Miguel Rivera, quienes se presentarán ante el Intendente de Coquimbo a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion, debiendo pagar previamente el derecho de media annata i un peso por el sello del papel.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Profesor de relijion i capellan de la Escuela Normal de preceptores.

Santiago, noviembre 22 de 1864.—Admítase la renuncia que hace de su destino el profesor de relijion i capellan de la Escuela Normal de preceptores, presbítero don Florentino Olivares, i se nombra en su reemplazo al presbítero don José Agustin Barceló.

Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Otras Universidades incorporadas en la de Chile.

Santiago, noviembre 28 de 1864.—Visto lo expuesto por el Consejo de la Universidad en la nota que precede, i de conformidad a lo dispuesto en el decreto del 4 de noviembre de 1856, decreto:

Se declara a las Universidades de Marburgo, en el Hesse Electoral, i de Wirzburgo en Babiera, incorporadas en el número de aquellas cuyos grados en la Facultad de Medicina habilitan, a los que los han obtenido, para optar otros equivalentes en la espresada Facultad de la Unviersidad de Chile.—Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Renuncia del Decano de Humanidades.

Santiago, diciembre 5 de 1864.—Debo partir el 7 del corriente a desempeñar la Legacion que el Supremo Gobierno me ha confiado en las Repúblicas del Plata i en el Brasil, i como creo que mi ausencia durará largo tiempo, cumplo con el deber de dejar a la Facultad de Filosofia i Humanidades en libertad de elejir al que me haya de reemplazar en el Decanato, por que no debo conservar con perjuicio del servicio público un puesto que no puedo desempeñar. Por esto suplico US. i al ilustre Consejo que se sirva elevar, con su apoyo, al Supremo Gobierno, la renuncia formal que hago de dicho empleo, contando con mi cooperacion a sus nobles tareas en todas circunstancias.—Dios guarde US.—*José Victorino Lastarria.*—Señor Vice Rector de la Universidad de Chile.

Santiago, diciembre 17 de de 1864.—Vista la nota que precede, decreto:

Admítase la renuncia que hace de su destino el Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad, don José Victorino Lastarria.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz*.

Santiago, 26 de diciembre de 1864.—Recibo la nota de US. de esta fecha, núm. 592, participándome que el Consejo universitario acordó, con fecha del 24, pedirme que, como Miembro mas antiguo habilitado de la Facultad de Filosofía i Humanidades, me haga cargo del Decanato de la misma mientras este empleo se provea en propiedad.

Al aceptar este acuerdo, debo observar a US. que el 9 del presente, día en que el señor Decano partió de Santiago, presidí, como llamado por la lei, la sesion que celebró en aquella noche la Facultad de Humanidades, que en el mismo día tramité como Decano el espediente de un Bachiller, i que al siguiente día, es decir el 10, dirijí con el mismo carácter de Decano un oficio al señor vice-Rector, dándole cuenta de haber aprobado la Facultad de Humanidades la parte de Historia de América, escrita i leída por don Diego Barros Arana.—Dios guarde a US.—*Rafael Minvielle*.—Señor vice-Rector de la Universidad.

Junta provincial de educacion de San Fernando.

San Fernando, diciembre 9 de 1864.—Habiendo espirado, con fecha 3 de setiembre último, el tiempo que debían durar las funciones de los miembros de la Junta de educacion de San Fernando nombrados por decreto de US. de esa fecha, propongo a US. en calidad de tales al Alcalde municipal don Jerman Schneider, al Cura párroco don Juan Francisco Vicencio, i al Rector del Liceo de esta ciudad don Gabriel Izquierdo.

Sírvase US., si lo tiene a bien, aceptar esta propuesta i decretar el respectivo nombramiento.—Dios guarde US.—*Alberto Blest Gana*.—Al señor Rector de la Universidad.

Vacaciones de las Escuelas públicas.

Santiago diciembre 9 de 1864.—Habiéndose declarado sin efecto el título del reglamento jeneral de instruccion primaria que trata de las conferencias de preceptores, no hai razon para que las vacaciones de las Escuelas públicas empiecen el 26 de diciembre, como en el mismo reglamento se dispone. Por lo tanto, US. dispondrá que, despues de rendidos los exámenes en las épocas designadas, continúen funcionando las Escuelas hasta el 20 de enero próximo, día en que empezarán las vacaciones.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz*.—Al Intendente de

Informe sobre un tratado de Filosofía escrito por don Lindor Blear.

Santiago, Diciembre 11 de 1864.—Señor Decano:—Comisionado por US

para informar sobre el mérito del adjunto opúsculo sobre Filosofía, compuesto por don *Lindor Blear*, lo he leído atentamente, i puedo decir a US. que no carece de interes ni de precision, i que, a pesar de los muchos defectos que contiene, no es una aglomeracion de ideas deducidas i encadenadas sin discernimiento ni estudio; por el contrario, revela que su autor ha seguido un sistema, que ha pensado por sí solo i dirigido su razon por caminos bastante seguros. Pero hai otra cosa. El objeto que ha tenido en vista su autor al dirigirse al Consejo de la Universidad, ha sido, no el de pedir la aprobacion universitaria de su opúsculo como texto que debe servir en la enseñanza, sino, lo que es mui diverso, el de “que la Universidad sancione con su aprobacion las ideas en él contenidas, i tambien que costee su impresion, pudiendo indemnizarse del gasto con los primeros productos que obtenga de su venta.” En el siglo en que vivimos, ninguna Facultad, ninguna Universidad, ninguna corporacion científica o literaria en el mundo, por mas ilustre que sea, puede arrogarse el derecho de sancionar con su aprobacion o condenar las ideas emitidas en tal o cual obra por sus autores, o en otros términos, de erijirse en Corte Suprema de Letras, Ciencias i Artes. En la época actual de la mas completa publicidad, el único tribunal que en materia de Letras, Ciencias i Artes tiene el derecho de dar un fallo inapelable, es el mundo científico, la Literatura misma. Es mui justo que la Universidad preste su decidida proteccion a las publicaciones que tienden a difundir las luces en el país i a desarrollar la instruccion de nuestra juventud. Pero haciéndose cargo este cuerpo de la publicacion misma del referido opúsculo, vendria en cierto modo a hacer el oficio de un librero, cuando el medio de que la Universidad debiera valerse, si es que su objeto i todo su anhelo es la difusion de las luces i el desarrollo de la instruccion científica i profesional, no es por cierto aquel, sino el que le fijan sus Estatutos.

Estas consideraciones creo que pesarán en el ánimo de US. para que se sirva excusarme de informar circunstanciadamente sobre el opúsculo del señor Blear, que si, como lo he dicho ántes, no carece de mérito, tiene por otra parte grandes defectos, tanto de lenguaje como de ortografía; estos últimos en tal abundancia, que soi de opinion que se diga a su autor vuelva a revisar con escrupulosidad el orijinal manuscrito que acompaño. Si el Consejo adopta este camino, puede despues el señor Blear presentar su trabajo, que no es mui voluminoso, a la Facultad de Humanidades, que ésta, encontrándolo digno de algun mérito, podria ordenar entónces su publicacion en los *Anales de la Universidad*, dándole a su autor los ejemplares que determina el reglamento.

Es cuanto por ahora tengo que informar.—Dios guarde a US.—*Doctor Justo Florian Lobeck*.—Al señor Decano de la Facultad de Humanidades.

Informe sobre dos Institutas presentadas a la Universidad para estudiar el Código civil.

Santiago, diciembre 12 de 1864.—Señor Decano:—En cumplimiento de la comision que, con fecha 2 de diciembre del año próximo pasado, tuvo Ud. a bien conferirnos, hemos examinado detenidamente cada una de las dos *Institutas* del *Derecho civil chileno*, de los señores don José Victorino Lastarria i don José Clemente Fábres, bajo el triple aspecto de su mérito particular, su mérito comparativo, i la conveniencia de preferir alguna de ellas para el estudio del Código, en que se nos encarga considerarlas. He aquí el resultado de nuestras observaciones con respecto a cada uno de estos tres puntos.

§ 1.º

EXÁMEN PARTICULAR DE CADA UNA DE LAS INSTITUTAS.

Instituta del señor Lastarria.—Esta obra consta, como el Código, de un título preliminar i cuatro libros, divididos en títulos, i algunos de éstos en párrafos. Pero habiéndose a veces refundido varios títulos en uno solo, i suprimido otros enteramente, su número total es menor en la *Instituta*, en la cual no hai tampoco numeracion de artículos como la hai en el Código.

A estas lijeras modificaciones en el plan material, es debido en su mayor parte el pequeño volúmen de la *Instituta* comparado con el del Código; i como la diferencia procede casi exclusivamente de la supresion de los referidos espacios en blanco que deja el Código al pasar de un artículo a otro, es menester no atribuirle valor alguno, tratándose de apreciar el mérito de la *Instituta* en su calidad de compendio destinado a abreviar el estudio.

Los títulos que han desaparecido del todo en la *Instituta* son: el 15, 16 i 17 del lib. 1.º, que tratan respectivamente de la maternidad disputada, la habilitacion de edad i las pruebas del estado civil; el 12, 13 i 14 del lib. 2.º, relativos a la reivindicacion, las acciones posesorias i algunas acciones posesorias especiales; el 10, 11 i 12 del lib. 3.º, referentes a la particion de bienes, al pago de la deudas hereditarias i testamentarias, i al beneficio de separacion; i el 21, 41 i final del lib. 4.º, concernientes a la prueba de las obligaciones, la prelación de créditos i la observancia del Código civil. Estos títulos abrazan como veinte i siete fojas del Código; i en esta parte, aunque hai verdadera reduccion en la *Instituta*, no hai propiamente compendio puesto que ninguna idea se da en ella, ni aun en resúmen, de la doctrina consignada en los referidos títulos.

En la lijera advertencia de que está precedida la *Instituta*, se previene haberse suprimido las disposiciones relativas al derecho práctico. Si esa prevencion alude, como es de creerlo, a los doce títulos que quedan mencionados, no nos parecé exacta la calificacion que de ellos se hace, ni por

consiguiente **justo** el motivo de la supresion. Aunque entre las disposiciones de estos **títulos** haya verdaderamente algunas que tengan algun rose con lo que el señor Lastarria llama *derecho práctico*, no siendo su objeto principal determinar el procedimiento que debe emplearse en la persecucion judicial de los **derechos** que establece, sino fijar las condiciones de existencia de estos mismos **derechos**, es indudable que están mucho mejor colocadas en el Código civil, que lo estarían en el Código de enjuiciamiento. I si esto sucede en la **constitucion** del derecho, no vemos por qué no haya de suceder lo mismo en la **enseñanza**. En esta parte, la lójica del lejislador i la del juriconsulto no **pueden** menos de ser idénticas. ¿Ni qué se avanzaría con la omision de estos **títulos** en la clase de Derecho civil, para haberlos de aprender mas tarde en la de Práctica forense? Esto no sería sino alijerar un ramo de enseñanza con recargo de otro, de lo que ningun provecho reportarian los estudios en **jeneral**.

Fuera de los **títulos** de que acabamos de ocuparnos, se ha suprimido tambien en la *Instituta* un gran número de artículos enteros, tales como el 4.º, 5.º, 51, 122 i 123, 185, 189, 193, 212, 215, 292, 382 hasta 389, 536 i 537, 542 hasta 544, 550 hasta 554, 598, 600 hasta 605, 698, 958, 978, 1009, 1010, 1025 i muchísimos otros que sería largo enumerar. A estos artículos parece ser a los que alude el autor, cuando, en la advertencia anteriormente citada, añade haber omitido tambien algunas disposiciones referentes a detalles o casos particulares, que **deben** suplirse con la explicacion oral. No dudamos que entre los artículos **suprimidos** en la *Instituta* pueda haber algunos mui fáciles de suplir de este modo. ¿Pero cuántos otros no se hallan en el mismo caso? ¿Por qué no **suprimirlos** tambien? Ni es efectivo que todos los artículos que pasa por alto la *Instituta* sean de simples detalles. Algunos hai, como varios de los **enumerados**, de la mayor importancia, e incomparablemente **mas dignos** de encomendarse a la memoria que muchos de los que figuran en la obra del señor Lastarria. No vemos, por último, qué **conveniencia** pudiera haber para la enseñanza **en** hacer desaparecer del testo doctrinas que ha de conocer i aprender el **estudiante**. Los textos, a lo menos segun el uso que **jeneralmente** se hace de ellos en la seccion universitaria, no están destinados a un **estricto** i literal aprendizaje de sus nociones; sirven solo para ausiliar la memoria de los **alumnos** i ofrecerles un punto de apoyo a que referir las explicaciones del **profesor**; i bajo este supuesto, en vez de serles de alguna utilidad las **supresiones** a que ha dado cabida la *Instituta*, no harian otra cosa que privarlos de un medio de retener i comprender con mas facilidad las explicaciones orales. Si se tratara de un Código largo i difuso, se concibe la necesidad que **habría** de espurgarlo de lo supérfluo. Pero cuando **afortunadamente** no nos hallamos en ese caso, cuando poseemos un Código tan exacto, conciso i reducido como es posible, no vemos por qué no haya de proporcionarse al **estudiante** la ventaja de tener a la vista hasta sus mas lijeros detalles.

Después de las supresiones que dejamos recorridas, no queda otra cosa en la obra del señor Lastarria que algunos cambios de redacción; cambios en que no siempre gana la concisión; que a veces alteran el sentido del texto; i en que casi nunca deja de sufrir la propiedad i corrección, cualidades en que tanto sobresale nuestro Código, i que tan esenciales son en una obra destinada a la enseñanza. Dar una idea aun suscita de todos los casos en que se ha incurrido en estos defectos, sería demasiado largo. Así, nos limitaremos solo a enumerar algunos por vía de ejemplo.

Tratando el Código de las personas que son incapaces para suceder por causa de muerte, se sirve de expresiones muy propias para significar los que tienen incapacidad absoluta i los que solo la tienen relativa, diciendo en el primer caso: "Son incapaces de toda herencia o legado" etc, i en el segundo: "Son incapaces de suceder a tal persona" etc. La *Instituta*, sin fijarse en una distinción tan importante, bajo el epígrafe o rubro de "Son incapaces de toda herencia o legado," enumera aun a los que solo tienen incapacidad de heredar a ciertas personas, incurriendo así en una monstruosa contradicción en los términos, que podría fácilmente dar origen a una torcida inteligencia en las ideas.

El Código, después de hablar de todos los herederos abintestato, incluso los que suceden al hijo natural, agrega en el art. 965: "A falta de los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco," no dejando así duda alguna del lugar inferior que corresponde a éste en todos los órdenes de sucesión. La *Instituta*, redactando el citado artículo en los mismos términos, i colocándolo antes de la sucesión intestada del hijo natural, da lugar a que se crea, o que el Fisco no tiene derecho alguno, ni aun subsidiario en la sucesión de estas personas, o todo lo contrario. esto es, que es preferido en ella a todos los demás herederos.

La calidad de saber leer i escribir, que, por el art. 1031 del Código, solo es necesaria en los testamentos privilegiados *escritos*, se hace extensiva, según la redacción de la *Instituta*, aun a los testamentos privilegiados verbales; i todo, por omitir una sola palabra.

Según el inc. 3.º del art. 1814 del Código, para que haya lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se vende lo que en el todo o en una parte considerable no existía, es necesario, no solo que la falta sea sabida del vendedor, sino ignorada por el comprador. La *Instituta*, omitiendo esta última circunstancia, por ahorrar también una sola palabra, sujere una idea inexacta.

La *Instituta*, tratando del saneamiento por vicios redibitorios, dice: que la acción redibitoria para pedir que se rescinda la venta o que se rebaje proporcionalmente el precio en razón de los vicios ocultos, durará seis meses en las cosas muebles i un año en las raíces; pero que si los vicios no tienen la importancia especificada en el art. 1858, solo puede pedirse la rebaja del

precio, mas no la rescision de la venta; i que entónces el plazo es de un año para las cosas muebles i de diez i ocho meses para las inmuebles. Esto tampoco es exacto. Lo que el Código dispone es que siempre sea de seis meses o de un año la accion para pedir la rescision, i de un año o diez i ocho meses la que tiene por objeto la rebaja del precio, cualquiera que sea la naturaleza o importancia de los vicios de que se trata.

He aquí ahora algunas muestras de impropiedad i faltas de correccion:

Uniendo la *Instituta* los arts. 861 i 862 del Código, los redacta de esta manera: "Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna. *Pero* para ser capaz de suceder es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion." Este *pero* es una notable impropiedad, puesto que léjos de haber alguna oposicion entre las ideas de las dos proposiciones que está ligando, la segunda no es sino el desarrollo natural de la primera. De estas faltas adolece con mucha frecuencia la obra que examinamos. Un poco mas adelante liga los arts. 973, 974 i 976, en esta forma: "Las causas de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aunque se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues. *Pero* en los demas casos es necesario, que los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno, obtengan en juicio la declaracion de la indignidad, para que, una vez declarada judicialmente, el indigno restituya la herencia o legado con sus accesiones i frutos. *Con todo*, la accion de indignidad que tienen los interesados no pasa contra los terceros de buena fé." Ni los dos miembros ligados por la conjuncion *pero*, ni los que une el elemento conjuntivo *con todo*, tienen entre sí las relaciones que estas palabras espresan. Nótese ademas lo superfluo de la espresion que *tienen los interesados*, cuando con la sola frase, *la accion de indignidad*, habria quedado perfectamente espresada la idea.

En la pág. 166 de la *Instituta* hai un *tambien*, tan mal usado, que por de pronto no puede ménos de dar lugar a equivocacion en la intelijencia de la frase que se le sigue. "La representacion solo tiene lugar en la descendencia legitima del difunto, en la descendencia legitima de sus hermanos legitimos, i en la descendencia legitima de sus hijos o hermanos naturales. *Tambien* se puede representar a un padre o madre que a su turno hubiera sucedido por derecho de representacion, si hubiese querido o podido suceder." Cualquiera al dar principio al segundo de estos dos períodos, se imagina naturalmente que va a encontrar en él algun nuevo caso en que haya lugar a la representacion; i sin embargo, tan léjos de ser así, lo único de que en él se trata, es salvar una duda que pudiera ocurrir en los casos especificados en el primero.

El art. 1841, redactado en el Código de este modo: "Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su

vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competiria al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesion de la cosa," aparece trasformado en la *Instituta* de esta manera: "Tambien puede el comprador intentar su accion de saneamiento contra un tercero que haya vendido la cosa a la persona a quien él la compró, a cuya persona competiria la accion, si hubiese permanecido en posesion de la cosa," incurriendo sin necesidad en las graves faltas de correccion que a primera vista se notan en este período.

En conclusion la *Instituta* del señor Lastarria no compendia jeneralmente resumiendo, sino suprimiendo; suprime a veces lo que no debiera; i en lo poco en que verdaderamente extracta no es siempre fiel i tan correcta i precisa como el Código. Creemos, por lo tanto, que, léjos de ganar, perderia mucho el estudio del Derecho con la adopcion de esta obra para testo de ensefianza.

Instituta del señor Fábres.—En esta obra se ha seguido aun mas estrictamente el plan jeneral del Código. Consta de los mismos libros; no suprime ninguno de sus títulos; i aunque no está distribuida en artículos, no hai acaso una sola de sus disposiciones de que no se dé en ella alguna lijera idea a lo ménos. En cambio tiene el inconveniente de ser tanto o mas voluminosa que el testo mismo de la lei, careciendo así de una de las mayores ventajas que es llamada a proporcionar en los estudios esta clase de obras.

En el fondo, el trabajo del señor Fábres se dirige principalmente, como él mismo lo advierte en su prólogo, a presentar las disposiciones del Código bajo una forma mas adecuada a la ensefianza. ¿De qué manera i por qué medios ha sido llenado ese objeto? Hé aquí lo que, a nuestro juicio, importa particularmente examinar para conocer este libro bajo su punto de vista mas importante.

El Código, cual conviene a una obra lejislativa, no traza jamás la marcha que se propone seguir; entra de lleno en la exposicion de sus preceptos, sin preámbulo alguno. La *Instituta*, como libro destinado a la ensefianza, anuncia siempre, segun que la naturaleza o la importancia del asunto lo requiere las materias en que va a ocuparse i el orden en que se dispone a tratarlas. Este método, al mismo tiempo que contribuye a la claridad, sirve de auxilio a la memoria; i es sin duda una de las cualidades características de toda obra didáctica.

Otro elemento de la misma clase son las definiciones, las cuales, por esto mismo, abundan en la *Instituta* mas que en el Código. Debemos notar sin embargo, que no todas las que el señor Fábres ha tenido por conveniente introducir, nos parecen aceptables. Nosotros habriamos, por ejemplo, omitido como inútil la que da de *las pruebas del estado civil*. Una vez definido éste, sus pruebas no necesitaban ya de definicion sino de simple enumeracion. El mismo estado civil no nos parece bien definido en la *Instituta*. "El conjunto

de derechos i obligaciones señalados por la lei a una situacion particular de un individuo en la sociedad, lo que le confiere una calidad que toma el nombre correspondiente a esa situacion;" pues esto no es propiamente el estado civil, sino su consecuencia. Hai ademas en esta definicion algo de oscuro i confuso, que, aun prescindiendo de toda otra consideracion, seria bastante para rechazarla i dar la preferencia a la del Código. De los mismos defectos, mas o ménos, adolece la definicion de *domiciliado*. "Llámase domiciliado" dice la *Instituta*, "el individuo respecto del cual existe un lugar en el que puede ejercer ciertos derechos, i que solo en él puede exijirse el cumplimiento de sus obligaciones." Prescindiendo de las incorrecciones que a primera vista se notan en este período, lo que en él se define, no es la calidad de domiciliado, sino los efectos inherentes a esa calidad. Ni habia para que dar la definicion del domiciliado, estando ya definido el domicilio mismo. Un poco mas adelante se encuentra en la *Instituta* esta definicion de la tutela o curaduría: "El cargo que impone la obligacion de cuidar i proteger la persona i bienes, o solamente los últimos, de la persona que no puede hacerlo por sí misma competentemente, i que no está sujeta a poder de padre o marido." Aquí, por no adoptar literalmente la definicion del Código, que es tan completa i exacta como clara i luminosa, no solo se ha incurrido en la impropiedad de aplicar la palabra *protejer* a los bienes, i en el defecto de decir *protejer la persona de la persona*, sino que ninguna alusion se hace al tutor o curador, a quien atañe principalmente la tutela o curaduría, mirada como un cargo legal, que es como aquí se considera. En jeneral, siempre que la *Instituta* se separa en sus definiciones de las palabras testuales de la lei, la consideramos defectuosa, no solo por lo exacto i preciso que es nuestro Código en todas sus disposiciones i especialmente en punto a doctrinas, sino tambien porque, a nuestro juicio, la mision de una *Instituta*, no tanto consiste en mejorar las teorías del lejislador, cuanto en ponerlas de manifiesto con toda fidelidad.

Con el mismo propósito de facilitar el estudio, ha hecho el señor Fábres en su *Instituta* un gran número de nuevas clasificaciones, i ha dado una forma explícita a muchas de las divisiones i distinciones que en el Código aparecen ocultas. El lejislador no debe en efecto formar otras clasificaciones ni hacer otras divisiones i distinciones espresas, que las absolutamente precisas para el lójico desarrollo de sus ideas. En una *Instituta* se puede i debe formular otras muchas, con el objeto, por una parte, de compendiar i ordenar, i por otra, de fijar la atencion i esclarecer el espíritu del que se inicia por la primera vez en los misterios de la Jurisprudencia; bien que no arbitrariamente, sino desentrañándolas de la teoría misma del testo legal. Mas, aunque bajo este respecto la obra del señor Fábres revela por lo jeneral un estudio prolijo i detenido de nuestra lejislacion, del mismo modo que un buen criterio para no unir, o separar sino aquello que realmente ofrece esas re-

laciones, i en que la manifestacion de éstas puede ser de alguna utilidad en la enseñanza, hai entre sus clasificaciones i divisiones algunas que, en nuestro concepto, no guardan entera conformidad i consonancia con las ideas del Código, o que adolecen de otros defectos. Daremos de ello algunas ligeras muestras.

El Código, sin hacer clasificacion alguna de las obligaciones i derechos entre los cónyuges, se limita a enumerarlos uno a uno, colocando despues de las obligaciones de la mujer en favor del marido, las incapacidades a que aquella está sujeta en virtud de la potestad marital. La *Instituta*, reduciendo esos mismos derechos i obligaciones a tres clases, unos comunes a los cónyuges, otros peculiares del marido, i otros de la mujer, cuenta entre las obligaciones de ésta en favor de su marido muchas que no son propiamente obligaciones, sino inhabilidades inherentes a su estado particular de mujer casada, como la de no poder presentarse en juicio, la de no poder contratar, enajenar, hipotecar, etc. Esta es una grave falta en un libro destinado a la enseñanza, i tanto mas notable cuanto bastaba para evitarla haberse mantenido fiel a las nociones del Código.

Tratando éste mas adelante de las incapacidades para la tutela o curaduría, las reduce a ocho clases; i coloca en cada una de ellas las que consisten en circunstancias tan análogas o semejantes, que basta tener a la vista una para recordar sin el menor esfuerzo toda la série. La *Instituta*, desentendiéndose de una clasificacion tan conveniente, se limita a dividir las incapacidades en absolutas i relativas; division que de puro jeneral no alcanza a suministrar apoyo alguno a la memoria del estudiante, dejándolo entregado a sus propias fuerzas en la retencion de una larga série de hechos i circunstancias aisladas.

Bajo el núm. 4 se halla consignada en la *Instituta* esta doctrina: "Hai tres principios de autoridad que establecen derechos i obligaciones independientemente de la voluntad de los que los adquieren o los contraen: la lei, la costumbre, i la sentencia judicial." No alcanzamos cuál haya sido el punto de vista que ha servido al autor de base para esta division; porque, en lo tocante a la constitucion de los derechos i obligaciones, a que ella parece referirse, léjos de tener algo de comun la sentencia con la lei i la costumbre, el papel de aquella es enteramente distinto del que desempeñan éstas. La lei i la costumbre crean, establecen derechos i obligaciones; las sentencias no hacen sino declarar las obligaciones i derechos ya constituidos. Mucho ménos comprendemos bajo qué respecto haya podido colocarse en este título, en la misma línea que la lei, la costumbre i la sentencia judicial; la voluntad del hombre, objeto de la accion i autoridad de aquella.

En el núm. 7 de la *Instituta*, se divide la interpretacion de la lei en auténtica i doctrinal, comprendiendo bajo la primera denominacion la que hace el legislador, i bajo la segunda la que da el juez. La práctica corriente;

al mismo tiempo que la mas conforme a la razon, es dividir la interpretacion en auténtica, doctrinal i usual, dando el segundo nombre a la que se deduce de las reglas de la hermenéutica legal, i el tercero a la que constituyen las prácticas constantes i uniformes de los Tribunales.

“Núm. 45.—Se llama separacion de bienes, en jeneral, la division i entrega de los que son propios de cada cónyuje i de los gananciales si los hubiere. Puede ser total o parcial. La primera es legal o judicial; la legal solo tiene lugar en dos casos: 1.º en el matrimonio celebrado en país extranjero, cuyas leyes no establecen la sociedad de bienes entre los cónyujes, i éstos pasasen a domiciliarse en Chile; 2.º en el caso de divorcio perpétuo. La judicial se efectúa por sentencia judicial, a peticion de la mujer, autorizada por curador si fuere menor, en virtud del derecho que le da la lei i que no puede renunciar etc.” En este párrafo se han acumulado tantas divisiones i subdivisiones, que, en vez de aclarar las cosas, sirven mas bien de confusion i ofuscamiento. No basta que las divisiones i distinciones sean exactas; es menester ademas que haya en ellas oportunidad i conveniencia. Todo tiene su término medio; i en esta materia es particularmente necesario huir de los extremos, sobre todo en obras didácticas, en que la mayor parte del éxito estriba en el método. Nótese ademas la vaguedad de la definicion que se da aquí de la separacion de bienes, la cual definicion podria cuadrar igualmente, o talvez mejor, a la particion que de los bienes gananciales se hace a causa de la separacion de bienes, asi como de cualquier otro hecho extintivo de la sociedad conyugal. Este es un defecto mui comun en las definiciones de la *Instituta*, tomare el efecto, i a veces, como aquí, uno solo de los efectos por la causa.

En el núm. 154 se hacen varias divisiones o distinciones de los derechos, tan inusitadas, tan vagas, tan inexactas i tan fuera de propósito, que no podemos ménos de llamar a ellas la atencion de un modo especial. “En los derechos, dice este párrafo, que tienen por objeto las cosas o bienes, hai que distinguir los que nacen solo de la lei, de los que se derivan de la voluntad del obligado. Entre los primeros se cuentan las diversas clases de derechos que tenemos en las cosas, las maneras o modos de adquirirlos, i la estension de nuestras facultades en su uso i goce, que es de lo que se ocupa este segundo libro. Pertenecen a los segundos la trasmision entre vivos de esos mismos derechos, i las diversas obligaciones de la persona a la prestacion de alguna cosa, objeto del libro cuarto. La sucesion por causa de muerte, de que trata el libro tercero, es en parte obra exclusiva de la lei, como en la intestada i en la forzosa, i en parte efecto solo de la voluntad.” La primera distincion que aqui se hace, entre derechos que nacen solo de lei i derechos que se derivan de la voluntad del obligado, no ofrece utilidad práctica alguna. No hai, en efecto, ningun caso en que sea necesario tenerla presente: i la *Instituta* misma no vuelve a acordarse

de ella para nada. Envuelve además la impropiedad de poner en correspondencia de la expresión *derechos* en jeneral, la palabra *obligado*, que solo es correlativa de los derechos personales. I por último, no tiene fundamento alguno en la lei. La distincion que verdaderamente hace el Código, i a la que talvez ha querido referirse el autor de la *Instituta*, es entre obligaciones que nacen de la lei, de la convencion, o del hecho voluntario de una de las partes. Pero esta division no es bímembre, como la de la *Instituta*, sino trimembre; ni se refiere a toda clase de derechos, sino únicamente a los personales, i aun propiamente no a estos, sino a las obligaciones. No es menos defectuosa la distincion o enumeracion que en seguida se hace de los derechos que nacen de la lei. “Entre estos, dice la *Instituta*, se cuentan las diversas clases de derechos que tenemos en las cosas, las maneras o modos de adquirirlos, i la estension de nuestras facultades en su uso i goce, que es de lo que se ocupa este segundo libro.” No sabemos positivamente qué se haya querido significar aquí con la expresión, los *derechos que tenemos en las cosas*; pero si es, como parece, los derechos reales, la teoria resulta evidentemente inexacta, no solo porque muchos de esos derechos, como el dominio, el usufructo, la prenda, etc., no son en la mayor parte de los casos obra directa de la lei, sino de las convenciones o testamentos, es decir, de actos de voluntad, sino tambien porque de algunos de ellos, como la prenda, el censo, etc., no se trata en el libro segundo, sino en el cuarto. Nótese además la impropiedad de decir, que entre los derechos reales se cuentan los modos de adquirirlos i la estension de nuestras facultades etc. Estas cosas no son derechos, i por lo mismo es claro que no pueden contarse entre los derechos de ninguna clase. Lo que se ha querido probablemente espresar es, que entre estos derechos hai que *considerar* los modos de adquirirlos, la estension de nuestras facultades etc. De este mismo defecto adolece la distincion que viene en seguida: “Pertenece a los segundos (los que se derivan de la voluntad del obligado) la trasmision entre vivos de esos mismos derechos, i las diversas obligaciones de la persona a la prestacion de alguna cosa, objeto del libro cuarto.” La trasmision entre vivos de los derechos no es ella misma un derecho, i mal puede, de consiguiente, pertenecer a ninguna clase de derechos. Es tambien de notar el mal uso que aqui se hace de la palabra *trasmision*, que el Código reserva con mucha propiedad para solo las transferencias por causa de muerte. Pero donde está el mayor defecto de esta distincion es en la segunda parte, en que se afirma que pertenecen a los derechos que derivan de la voluntad del obligado las diversas obligaciones de la persona a la prestacion de alguna cosa. Esto es falso; pues hai muchas de esas obligaciones, como la de prestar alimentos, por ejemplo, que no siempre nacen de la voluntad del obligado, sino inmediatamente de la lei. Parece que el objeto del autor, en todas las distincio-

nes de que se ocupa en este párrafo, no ha sido otro que el de manifestar la razon de la division del Código en cuatro libros. Si asi fuere, creemos que se fra padecido nua equivocacion; porque dicha division, no tanto descansa en consideraciones intrinsecas de la materia, cuanto en meros motivos de conveniencia o de método. A nuestro juicio, la importancia i estension de ciertos asuntos es lo que principalmente ha decidido al autor del Código a colocarlos en libros separados.

Podriamos seguir probando con otros muchos ejemplos las clasificaciones i divisiones mal hechas; pero creemos que bastan los enumerados para comprobar nuestro juicio.

De los mismos medios anteriores, i especialmente de las clasificaciones, divisiones i distinciones resulta en la *Instituta* un nuevo elemento didácalico de la mayor importancia, cual es el orden i método en la combinacion i distribucion de las ideas. Pero estudiando prolijamente las semejanzas i las diferencias, no solo ha sabido el señor Fábres aproximar i reunir bajo teorías comunes las disposiciones análogas esparcidas en diversos lugares del Código, sino que, distinguiendo con discernimiento lo que constituye la regla jeneral de lo que solo es una exepcion, ha tenido siempre especial cuidado de colocar estas últimas en pos de sus respectivas reglas. Este es el orden mas natural i obvio en que pueden presentarse las ideas al espíritu, i por lo mismo el mas a propósito para hacerlas perceptibles i fáciles de retener. En este punto no hemos notado otros defectos en la *Instituta* que los que se desprenden de las mismas clasificaciones i divisiones mal hechas de que acabamos de hablar. I aun el único inconveniente que de este cambio en el orden podria resultar, cual es la dificultad de buscar en el Código las disposiciones correspondientes a las doctrinas, consignadas en la *Instituta*, está perfectamente salvado en esta, por medio de las citas que, al margen de cada página, se hace de los artículos copiados o extractados.

Fuera de todo lo dicho, la *Instituta* deduce algunos corolarios de los principios del Código; ilustra con ejemplos algunas de sus disposiciones, i da la razon legal o filosófica de otras. En todo esto hai mucha parsimonia, como conviene en una obra didáctica; i jeneralmente no se hace sino cuando la naturaleza especial de algun asunto lo requiere.

Finalmente, el señor Fábres ha procurado, en cuanto le ha sido posible, compendiar algunas disposiciones del Código. Pero en esta parte no ha sido mas feliz que el señor Lastarria: sus extractos son algunas veces infieles o inexactos, i con no poca frecuencia suelen incurrir en faltas de propiedad i correccion. Fuera de los ejemplos que de paso hemos ya ofrecido de estos defectos, agregaremos algunos otros.

En el núm. 6 de la *Instituta*, se lee esta doctrina: "La lei que prohíbe o manda no puede ser derogada por el contrato: todo acto en contravencion

es nulo." El Código no dice tal cosa. Su disposición está concebida en estos términos: "Los actos que prohíbe la ley son nulos i de ningún valor" etc. Ella se refiere, pues, únicamente a los actos prohibidos, no a los preceptuados. Así es, por ejemplo, que si, apesar de la ley que ordena o manda que el vendedor responda de la evicción, las partes acordaren lo contrario, no habría en el pacto ninguna nulidad. No comprendemos, por otra parte, por qué diga la *Instituta* por el contrato. ¿I por otro acto, v. g. por un testamento, podría ser derogada la ley prohibitiva? Es indudable que no. La doctrina de la *Instituta* es, pues, además de falsa, incompleta.

En el núm. 35 de la *Instituta* se dice "que los esponsales producen obligación natural." Este es otro testimonio levantado al Código. Lo único que este dispone es que, pagada la multa que haya accedido a los esponsales, no pueda exigirse su devolución; lo que no es suficiente para calificar la obligación de natural, porque ese no es sino uno de los varios efectos que las obligaciones naturales producen. Tampoco puede pedirse la devolución de lo perdido i pagado en juego prohibido, o de lo pagado en virtud de cualquiera otra causa ilícita. ¿Podrán por eso reputarse naturales estas obligaciones? No; puesto que no reúnen los demás caracteres peculiares de esta clase de obligaciones, como son, admitir fianza, servir de base a una novación, etc.

Como muestra de incorrecciones, nos limitaremos a citar las del núm. 148, concebido así: "Las sociedades industriales i la corporaciones o fundaciones de derecho público, v. g. el Fisco, Municipalidades, Iglesias, Comunidades religiosas i establecimientos que se costean con fondos del erario aunque son personas jurídicas, su capacidad activa i pasiva no se rige por las disposiciones de este título, sino que, las primeras lo son según su naturaleza i circunstancias, por otros títulos del Código civil i por el de Comercio, i los restantes por leyes i reglamentos especiales." Hai en la construcción de este período algo que choca a primera vista, i que habría podido evitarse con suma facilidad. Suprimida, en efecto, la expresión *su capacidad activa i pasiva*, i colocado el verbo *rige* en plural, no se habría omitido idea alguna en el juicio, i habría desaparecido un jiro que, si no es de todo punto incorrecto, tiene a lo ménos el defecto de ser demasiado duro, i violento. Es también notable en este período el mal uso de la frase *lo son*, en que el *lo*, no tiene a que referirse.

Aunque la *Instituta* contiene además, al fin, ciento cinco notas, en que se trata con detención de algunos puntos dudosos, no hemos creído deber ocuparnos de ellas, porque en rigor no pertenecen al texto de enseñanza, único objeto sometido a nuestro exámen. Advertiremos, con todo, que en esas notas se dilucidan algunas cuestiones jurídicas de mucha importancia, estando algunas de ellas tratadas con regular criterio.

Tales son los elementos principales que constituyen esta *Instituta*, i

tales sus mas notables defectos. De los primeros podria, no hai duda, sacar algun provecho la juventud estudiosa; pero los segundos harian peligrósísimo poner en manos de principiantes un libro que, bajo tantos respectos, podria estraviar su juicio. Así que, de ningun modo nos atrevemos a recomendar esta obra como texto de enseñanza; aunque creemos que su lectura puede ser mui útil para todo el que desee instruirse en las nociones elementales del Código.

§ 2.º

MÉRITO COMPARATIVO DE LAS DOS INSTITUTAS.

Este punto ha sido ya indirectamente dilucidado, i, en cierto modo, juzgado en el párrafo precedente; por lo que solo nos limitamos aquí a consignar nuestro juicio en dos palabras. La *Instituta* del señor Fábres, aunque sembrada de errores i de defectos, es, bajo muchos respectos, una obra verdaderamente didáctica. La del señor Lastarria no contiene elemento alguno dirigido a facilitar el estudio, i solo consiste en la mera supresion de algunas disposiciones del Código i en uno que otro cambio de redaccion.

§ 3.º

¿CONVIENE PREFERIR ALGUNA DE ESTAS DOS OBRAS, AL CÓDIGO, PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO?

Esta es otra cuestion que tambien se halla ya implicitamente resuelta en la primera parte de este informe, i acerca de la cual no tenemos por qué avanzar opinion formal, atendidos los términos del oficio de Ud., en que solo nos encarga dictaminar sobre este punto en la hipótesis de que algunas de las dos *Institutas* sea, a nuestro juicio, adecuada para servir de texto a la enseñanza; hipótesis que desgraciadamente no se ha verificado.

Duro, mui duro, señor Decano, ha sido para nosotros el desempeño de esta comision. Habríamos sinceramente deseado no tener sino elojios que tributar a los ilustrados autores de las dos obras sometidas a nuestro exámen. Pero en una materia de tanta trascendencia, no era posible, por ningun jénero de consideraciones, dejar de revelar la verdad toda entera, i tal como a nuestra vista se ha presentado. Probable i mas que probable es que nuestro dictámen sea erróneo i deficiente en mas de un punto; el señor Decano i la Facultad que dignamente preside, sabrán suplirlo i rectificarlo, no acordándole otra importancia que la que en su elevado concepto mereciere.—Dios guarde a Ud.—*Enrique Cood.*—*Cosme Campillo.*—Al señor Decano de la Facultad de Leyes.

Concurso para una Memoria sobre los medios de fomentar la inmigracion extranjera en Chile.

Santiago, diciembre 16 de 1864.—Considerando :

1.º Que la cuestion de la inmigracion extranjera i de la colonizacion de las comarcas despobladas del territorio chileno, es de vital interes para el pais; i

2.º Que, por lo mismo, es urgente e importante procurar que fijen detenidamente en ella la atencion las personas ilustradas i patriotas;

He venido en acordar i decreto :

1.º Asígnase un premio de cuatrocientos pesos al autor de la mejor Memoria que se presentare sobre los medios de fomentar la inmigracion extranjera en Chile i de colonizar las rejiones de este pais que aun se hallan despobladas.

2.º Las personas, nacionales o extranjeras, que quisieren tomar parte en el mencionado certámen, entregarán sus Memorias, ántes del 1.º de setiembre de 1865, al Secretario jeneral de la Universidad, en la forma establecida para los certámenes anuales de esta corporacion.

3.º El premio será adjudicado por el Consejo de la Universidad, previo el informe de una comision de personas competentes, nombrada por dicho Consejo.

4.º La Memoria premiada i las otras que se considerasen dignas de ello serán publicadas por cuenta del Estado.

Comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*Alvaro Covarrubias.*

Biblioteca pública en Valparaiso.

Santiago, diciembre 19 de 1864.—Una ciudad, como Valparaiso, debe tener una Biblioteca pública que corresponda a su importancia e ilustracion. Establecimientos de este jénero, que tanto contribuyen al fomento i difusion de las luces, poniendo los medios de obtenerlas al alcance de todos, no solo son de indispensable utilidad sino tambien de absoluta necesidad en poblaciones que han llegado a un estado tan notable de cultura i de adelanto en todos los ramos, como la ciudad de Valparaiso.

Solicito el Gobierno por el adelantamiento de la ilustracion, bien quisiera dotar desde luego a esa ciudad del beneficio de una Biblioteca; pero no permitiéndoselo por ahora el estado de las rentas públicas, ha pensado en los medios de llevar a cabo la realizacion de esta idea, aunque sea de una manera parcial i paulatina. Para conseguirlo, podria servir de base la actual Biblioteca popular que existe en Valparaiso, la que, desde luego, seria aumentada con todas las obras de que puede disponer el Gobierno i de que aquella carece.

Al mismo fin podría tender una suscripcion de obras entre los vecinos. No dudo de que de este arbitrio se obtendrá el mejor resultado, si US. nombra una comision de vecinos activos i celosos que hagan dicha colecta. Al dar US. cuenta a este Ministerio del éxito obtenido por la indicada comision, informará tambien acerca del local en que convendria establecer la Biblioteca con la camodidad i decencia debidas.

Una vez instalado el establecimiento podria fomentar, con facilidad, proveyendo a su aumento con las erogaciones de los vecinos, con el auxilio de la Municipalidad, i con algunas cantidades que anualmente podrian destinarse al objeto, de fondos nacionales.

Este Ministerio espera que US., con el celo acostumbrado, se dedicará a secundar la idea enunciada hasta obtener su realizacion.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz*.—Al Intendente de Valparaiso.

Documentos sobre el actual estado epidémico de Santiago.

Santiago, diciembre 21 de 1864.—Ha llamado la atencion del Gobierno el mal estado sanitario de Santiago i otros puntos de la República, a consecuencia de la aparicion de la viruela, de la fiebre tifoidea i de otras enfermedades que tienen alarmado al pueblo.

Reuna Ud. inmediatamente a los Miembros de la Facultad de Medicina, i a los otros individuos de la profesion que Ud. tenga por conveniente, para que arbitren i propongan al Gobierno las reglas hijiénicas que convenga observar en las presentes circunstancias.—Dios guarde a Ud.—*Alvaro Covarrúbias*.—Al Decano de la Facultad de Medicina.

Sesion de la Facultad de Medicina, celebrada el 23 de diciembre de 1864.—Se abrió presidida por el señor Decano don Vicente A. Padin, con asistencia de los señores Blest, Miquel, Rodriguez, Elguero, Wormald, Valderama, Zorrilla, Herzl, Fontecilla, i Diaz que hizo de Secretario.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió lectura a una nota del señor Ministro del Interior, recomendando al señor Decano la reunion de la Facultad a fin de que arbitre i proponga al Gobierno las reglas hijiénicas que convenga observar en las presentes circunstancias, en que la viruela i la fiebre tifoidea, apareciendo bajo una forma epidémica, hacen alarmantes estragos.

El señor Decano hizo presente que este era en efecto el objeto de la presente reunion, i que ya habia tomado acerca de él algunas medidas, como la de proponer al Gobierno la remocion de los lazaretos de los lugares que actualmente ocupan, pues, situados al este i oeste de la poblacion, sus emanaciones contagiosas eran esparcidas en ella por los vientos que en la presente estacion soplan dia i noche en aquellas dos direcciones; que tambien habia propuesto el ensanche de los hospitales de las provincias vecinas

para evitar las corrientes de enfermos que por los ferrocarriles afluyen a la capital, medida de todo punto necesaria, pues el número de enfermos aumenta rápidamente en las provincias, i en vez de curarse en ellas vienen a buscar el alivio a un lugar de suyo mas insalubre por el acumulo de la poblacion. En San Fernando habia treinta camas, i ahora existen ochenta; sin que este número fuera medianamente suficiente para las exigencias de los enfermos, casi todos afectados de fiebre tifoidea. Concluyó proponiendo que se aconsejara la emigracion a la poblacion de Santiago que pudiera verificarse, i que se asilara a los enfermos en los lazaretos, lo cual le parecia, si no imposible, al ménos de mui difícil ejecucion.

El señor Herzl dijo que la contestacion que desde luego debia darse al Gobierno habia de ser una estadística de las enfermedades actuales de los hospitales comparada con los años anteriores; que despues venian las indicaciones de las medidas que debian tomarse respecto a las enfermedades reinantes, a los hospitales que están mal colocados, i aun a las suscripciones para atender al lleno de aquellas medidas: suscripciones que el mismo cuerpo podia encabezar i coleccionar.

El señor Elguero propuso que se nombrara una comision para que redactara en veinte i cuatro, o cuarenta i ocho horas, el informe que debia pasarse al Gobierno.

El señor Fontecilla espuso que por un acuerdo municipal se habia autorizado al Intendente de la Provincia, para invertir los fondos que creyera convenientes en el alivio de los enfermos acometidos por la epidemia, i que en esta virtud se le habia comisionado a él para buscar un local a propósito para un nuevo lazareto, el cual debia situarse en la casa de pólvora, cuya situacion al norte la hacia mui adecuada para ello.

El señor Blest dijo, que creía mui difícil dar el informe que pedia el Gobierno, tanto por las medidas que la Facultad debia aconsejarle, como para que él las pusiera en práctica. Las enfermedades actualmente reinantes no son ocasionadas por influencias locales, como las pantanqas, sino por disposiciones atmosféricas jenerales que se estienden a toda la República. En Europa se ha observado lo mismo: las epidemias vienen despues de inviernos lluviosos, i esta parece ser aquí la causa de las enfermedades que tratamos de combatir. El contajio de persona a persona se puede decir que no existe sino en el estado particular de la atmósfera, que favorece el desenvolviimiento de la misma enfermedad, i este estado no es solo particular a Chile. He visto en el periódico *The Lancet*, que en Inglaterra, de un año a esta parte, se ha desarrollado la viruela con una enerjía extraordinaria en poblaciones que no carecen ciertamente de recursos hijiénicos; de consiguiente creo difícil que la Facultad pudiera aconsejar medidas de salubridad en una poblacion que, como la de Santiago, habia llegado, bajo el Intendente señor Bascuñan Guerrero, a un pié de aseo que nada dejaba que desear.

Las medidas debían, pues, circunscribirse a indicaciones hijiénicas individuales, pues él no tenía mucha confianza en los lazaretos: en los años 1831 i 32 la escarlatina hizo muchos estragos en toda la población de Santiago, notándose que fueron menores en las vecindades de los hospitales en que estaban los enfermos acometidos por la epidemia. Londres, con sus hospitales esparcidos en su seno, es dos veces mas salubre que Paris i tres mas que Viena. Creía que, abandonando la idea de los lazaretos, el Gobierno no debía omitir medios por asistir los enfermos a domicilio, dividiendo las ciudades en cuarteles: poniéndolas bajo los cuidados de jóvenes estudiantes adelantados, inspeccionados por facultativos competentes; que así lo había visto practicar en muchas ciudades de Irlanda invadidas por el tífus petequeal. En cuanto al tratamiento, debía dejarse ir a cada facultativo en completa independencia.

El señor Miquel dijo, que debía informarse al Gobierno sobre el término probable de las viruelas, de la fiebre tifoidea i de las enfermedades que éstas acarrearían. La viruela aparecía ántes a entradas de invierno, i apareciendo ahora en la época de los calores no quedó encerrada en Santiago sino que por el contrario, se extendió al norte i al sur. Por otra parte, las enfermedades no están solo en Santiago sino en toda la República, i lo que debemos decir al Gobierno es que faltan en Santiago, como en todo el país, los reglamentos sobre la salubridad pública que tienen todos los países civilizados como único medio de precaver a la comunidad de accidentes, como el que deploramos; si pudiere hacerlo, que lo verifique; si no, que proceda como le parezca. Debemos aconsejar que se vacune con vacuna tomada de la vaca, porque, aunque la que tenemos es buena, no es la mejor, i que se ponga en conocimiento del Gobierno lo que sucede en los hospitales donde se recibe a los enfermos en los lechos que acaban de desocupar los fallecidos. Creo en fin, que todas las medidas debense consignadas por los señores que deben informar.

El señor Blest dijo: el señor Miquel ha referido un hecho que, a ser cierto, es un atentado que la Facultad está en su deber denunciar al Gobierno: nadie tiene derecho de transmitir a otro una enfermedad contagiosa, mucho ménos en los lugares mismos donde se va a buscar la salud. Acerca de las vacunaciones debo decir que hai diferencia en la manera de hacerla, pues la inoculación de la linfa clara no trasmite la sífilis como el pus, segun los esperimentos de Ricord; por otra parte, para que la vacuna sea buena es necesario que el virus sea tomado en tiempo oportuno, pues de otro modo aparecen granos grandes que no tienen la virtud preservadora de la vacuna. He tenido ocasion de ver algunas personas a quienes les ha dado, lo que, técnicamente se llama, la *viruela modificada*, que tenían cicatrices de la vacuna, pero cicatrices oblongas, razgadas e irregulares, en vez de redondeadas i regulares, como son las que deja la verdadera i buena vacuna.

Ademas, estoy persuadido que en Chile el fluido vacuno preserva menos

tiempo que en Europa, por cuya razon, en un informe que pasé al Gobierno, siendo Minisiro don Mariano de Egaña, aconsejé las revacunaciones cada cinco años, medida que he tenido la satisfaccion, de ver puesta en práctica en los estados de Europa mucho despues de haberla propuesto el oscuro médico de Chile. Concluyó pidiendo que se sometiera a votacion la indicacion de nombrar una comision para que informara.

El señor Elguero protestó contra el hecho referido por el señor Miquel tocante a la admision de enfermos en los hospitales en lechos contaminados.

El señor Rodriguez insistió en la necesidad de renovar el fluido vacuno, añadiendo que una epidemia de viruela en 1837 habia sido dominada fácilmente por las inoculaciones directas de la vaca.

El señor Blest añadió que la Facultad no debia alarmar a la poblacion, pues el espanto podria ser mayor que las enfermedades, las cuales no eran tantas ni tan graves.

El señor Herzl insistió en su idea primera, pues, apoyado en el parecer del señor Blest de no alarmar a la poblacion, creía que una estadística de las enfermedades reinantes contribuiria mas que todo a quitar el pánico; que las enfermedades eruptivas, designadas con el nombre de *peste*, alarmaban mucho, mientras que preservaban a los niños de la toz convulsiva i del crup, que no existian actualmente.

El señor Wormald dijo, que los enfermos iban en aumento; que en San Miguel habia ciento ochenta camas, i ochenta en San Juan de Dios, ocupadas por individuos enfermos de viruela; que la fiebre tifoidea hacia muchos estragos en Rancagua, Compañía i Angostura de Paine.

El señor Valderrama espresó, que era mui cierto el aumento de las enfermedades, pues en los años anteriores no pasaban de veinte las enfermas de viruela asistidas en San Borja, mientras que ahora no existirán ménos de doscientas cuarenta, pudiendo duplicarse este número el dia que se admitieran todas las enfermas que se rechazan; que en la práctica domiciliaria era benigna la viruela, mas no así en los lazaretos, donde la acumulacion ocasionaba grandes estragos. La fiebre tifoidea, si es que puede así denominarse la fiebre que actualmente reina, es eminentemente contagiosa; i aunque no soi mui partidario de los contagios, he visto que todas las enfermeras de las salas donde existe han caído con ella, i tambien las que las reemplazaron; cuatro hermanas se han enfermado, i las cuatro de fiebre tifoidea. La epidemia es, pues, mui seria, i respecto a atenuar sus estragos para no alarmar a la poblacion, lo creo bueno i mui laudable; pero no creo que deba ocultársele al Gobierno para que tome algunas medidas, pues nuestros Gobiernos jamás han hecho nada por la salubridad pública.

El señor Blest replicó que tenia motivos para saber que el Gobierno estaba en las mejores disposiciones para adoptar todo jénero de medidas que

creyera útiles, i concluyó proponiendo a los señores Elguero, Herzl i Wormald, para que informaran; a los cuales se agregó, a indicacion del señor Valderrama, el señor Fontecilla, médico de la vacuna.

Aprobado el nombramiento de dichos señores, se levantó la sesión.

Santiago, diciembre 28 de 1864.—Señor Ministro:—Reunida la Facultad de Medicina con el objeto que se expresa en la nota de US. fecha 21 del presente, nombró de su seno una comision para que formulara un informe sobre las causas jenerales que pueden haber influido en el desarrollo de las enfermedades epidémicas reinantes, i sobre las medidas que convendria adoptar para contrariar la influencia de aquellas i disminuir la propagacion de éstas. Oido que fué el informe i discutido por la Facultad, se arribó a las consideraciones siguientes, que tengo el honor de someter al ilustrado juicio de US.

Entre las causas que determinan la aparicion de las epidemias, hai unas que se denominan especiales, que son particulares a tal o cual localidad i cuya manera de obrar es mas o menos determinada; i otras llamadas jenerales, cuya esfera de accion es inmensa, i hasta el dia desconocidos para la ciencia los modos de producir sus estragos. Es evidente que Santiago no se halla bajo la influencia de los primeros, pues ademas de ser totalmente desconocidos en épocas anteriores en esta ciudad, gracias al celoso impulso del digno ex-Intendente señor Bascañan Guerrero, se encuentra colocada en un pié de aseo i salubridad, que poco deja que desear; fuerza es entonces buscar el orijen de las epidemias reinantes en esas causas jenerales, denominadas *crónicas*, cuyo influjo se hace sentir sobre diversos i apartados puntos del globo, i a los cuales la hijiene no tiene todavía nada que oponer.

Las epidemias actuales son dos. Constituyen la primera las fiebres eruptivas, entre las cuales llaman principalmente la atencion las formas *varioloides*, denominadas vulgarmente con el nombre de peste; i la segunda una especie de fiebre tifoidea, todavía no bien caracterizada, pero que no tiene mucha semejanza con el *typhus fever*, o tifus epidémico de Inglaterra. Esta enfermedad designada, como su conjenere, con el nombre vulgar de *chavalongo*, es menos frecuente que las anteriores.

El número de enfermos de viruelas que actualmente existen en los hospitales i lazaretos de esta ciudad asciende, mas o menos, a seiscientos; i de ocho a diez el de los que ocurren diariamente a cada una de las cuatro dispensarias.

La clase en que se han cebado mas particularmente ha sido i es la menesterosa, como sucede casi siempre en todas las epidemias, i el carácter con que se han presentado puede decirse en jeneral que es benigno; pues la mayor parte han sido viruelas modificadas, variolorides, sin que dejen

de observarse algunos casos de viruelas graves o confluentes. Esta epidemia lleva todavía una marcha creciente, aunque conservando su carácter primitivo de benignidad.

Respecto al *typhus fever* o fiebre tifoidea epidémica, que es la otra enfermedad reinante, se puede decir que sus estragos se han limitado a un número relativamente muy inferior al de las viruelas, atacando, como ellas, de preferencia, a individuos menesterosos, que se entregan ordinariamente a los excesos de las bebidas alcohólicas, o que se exponen a fuertes insolaciones, como sucede en los trabajos del campo.

Expuestos ya estos antecedentes, las medidas que convendría poner en práctica para contrarrestar los perniciosos efectos de las epidemias i conseguir su completa extincion, son los siguientes:

Por lo que hace a lo primero, la observancia de los preceptos de la higiene privada es el medio mas seguro de colocar a los individuos en condiciones favorables para resistir con ventaja a las influencias nocivas de las causas potojénicas; por consiguiente, debe recomendarse de una manera jeneral el no cometer excesos de ningun jénero, el evitar los cambios repentinos de la atmósfera i de todo aquello que tiende a suprimir de un modo súbito la traspiracion cutánea, como el uso imoderado de bebidas heladas.

En cuanto a lo segundo, la principal medida es la vacunacion a las personas que no lo han hecho i las revacunaciones a las que han sido vacunadas, estableciéndose sobre estas la necesidad de practicarlas periódicamente cada ocho años, i sobre aquellas los cuidados de que no se inocule de un solo grano vacunar a mas de diez individuos, porque ya no es entonces vacuna lo que se trasmite sino un fluido linfático, que de ninguna manera goza de virtud preservativa i que solo da lugar a pústulas conocidas con el nombre de *fatra vacuna*; por cuya razon es de todo punto indispensable que las personas vacunadas sean reconocidas por los facultativos a los ocho días, i tambien que el fluido vacuno se renueve cada tres años, pues está probado que el fluido vacuno no conserva su propiedad benéfica por largo tiempo si de un grano se hace un número considerable de inoculaciones.

Acerca de las vacunaciones, es necesario tomar todas aquellas providencias que tiendan a jeneralizarla en todas las clases sociales i a destruir las preocupaciones, por desgracia demasiado arraigadas que se tiene sobre ella. La vacuna es conocida entre la jente del pueblo con el nombre de *pesté*, i personas que pasan por ilustradas desconocen sus ventajas i llegan hasta creer que su inoculacion determina en las presentes circunstancias el desarrollo de las viruelas, siendo que su benéfica virtud la reconoce la ciencia aun en los mismos períodos de aquella espantosa enfermedad.

Para obviar tales obstáculos convendría popularizar su conocimiento: soli

citar del Ilmo. señor Arzobispo de Santiago, recomiende a los párrocos que la aconsejen a sus feligreses; hacer que los preceptores de las escuelas fiscales, que actualmente aprenden a practicarla, la propaguen en las aldeas o campos donde no hubiere vacunador; exigir certificado de vacuna a los niños que concurren a todos los colejos i escuelas de la República, i ordenar a los jefes del ejército i guardias cívicas la inoculen periódicamente en los cuerpos de su mando.

Otro de los medios consiste en el aislamiento de las personas atacadas de viruelas, para lo cual el mejor recurso es el establecimiento de lazaretos en diferentes puntos de la ciudad, evitando con particular cuidado los centros de la poblacion; pues siendo el objeto de ellos impedir el contagio, de ningun modo se lograria este resultado colocándolos en contacto con los individuos sanos, donde llegarían a convertirse en verdaderos focos de infeccion. La organizacion de estos establecimientos es el punto mas importante, si se quiere que corresponda a las benéficas miras para las cuales son creados: este objeto se logra indudablemente con buenos reglamentos i fondos suficientes. Se hace esta indicacion porque talvez sería extemporáneo hablar en las presentes circunstancias de *hospitales de convalescencia*; a causa de la necesidad de camas, los convalecientes de las viruelas son despedidos de los lazaretos i hospitales ántes de encontrarse restablecidos, i lo que es peor, llevan en ese estado el contagio a sus casas. Con fondos suficientes se podria retener mas tiempo a los enfermos, pues habria mayores recursos para atender a los que nuevamente se fueran presentando: los reglamentos prohibirian las altas inoportunas e impedirian la propagacion del contagio.

Hai tambien otra cuestion mui importante respecto a lazaretos, i conviene que el Gobierno la tome en consideracion. La creacion de estos establecimientos no debe ser transitoria, al menos, la de dos de ellos; porque la experiencia manifiesta la imperiosa necesidad que la poblacion tiene de dichos medios de salubridad, desde que nuestros hospitales son insuficientes para el crecido número de enfermos que concurren de las provincias vecinas, mediante la facilidad de trasporte que los ferrocarriles les ofrece.

La Facultad no cree, señor Ministro, haber dicho, en lo que deja expuesto, su última palabra en un asunto de tanto interes; ya que el Gobierno manifiesta la buena disposicion en que se encuentra consultándola, talvez por la vez primera, tendrá el honor mas tarde de someter a su consideracion algunas ideas que, espera, contribuirán en algo a la salud de la comunidad.—Dios guarde a US.—*Vicente Antonio Padin.*—Al señor Ministro del Interior.

Santiago, diciembre 28 de 1864.—Señor Intendente:—Si las enfermedades pestilenciales, segun la exacta espresion de Litri, no tienen su orijen en

las causas que el hombre puede prevenir, porque en ello todo es invisible, misterioso i producido por agentes que se revelan por solo sus efectos; i si, por consiguiente, falta por desgracia mucho a la ciencia para que pueda suministrar, a este respecto, indicaciones suficientes, no por eso se deja de comprender de algun modo, que la aglomeracion de materias pútridas en la atmósfera, asociadas a estas causas desconocidas, son las que ayudan a desarrollar i mantener las enfermedades epidémicas.

Teniendo presente estos principios, suministrados por la observacion, en el tiempo epidémico que atravesamos i queriendo cumplir la Sociedad de Farmacia con uno de sus principales objetos, bien podia haberse ocupado en hacer algunas indicaciones sobre la materia; pero considerando que el caso es mas del resorte de la Medicina, i que el Supremo Gobierno ha convocado a la Facultad de este ramo, con el fin de que delibere sobre el particular, solo se ha contraido a hacer a US. una observacion, temiendo pasase desapercibida; observacion que, en estas circunstancias, contribuirá sin duda a disminuir la causa epidémica.

Si la hijiene pública i privada exige en épocas normales, como una de las condiciones esenciales para la buena salud, la respiracion de un aire lo mas puro posible, con mucha mas razon en tiempo de epidemia para llenar este requisito; i en el caso actual se observa todo lo contrario, por la razon que se va a esponer.

Ha sido una perniciosa costumbre el quemar frecuentemente a media noche, en las márgenes del rio Mapocho, trapos i ropas viejas del uso de los enfermos, creyendo por este medio destruir los miasmas pestíferos que produce el contagio. Cuando si, bien es cierto, que una parte de ellos se destruyen por la combustion, tambien lo es, que esta misma causa física esparce, sin descomponerlos, gran parte de ellos en la atmósfera. En las circunstancias presentes, léjos de disminuirse ese mal uso, se ha aumentado,

Los resultados de esta práctica fatal, que seguramente se repiten en diferentes puntos de la poblacion, fácil es comprenderlos, pues léjos de destruirlos por su medio, esos miasmas producen, propagan i mantienen las dichas epidemias.

Las materias indicadas, al quemarse, producen un humo, que, ademas de ser un compuesto de sustancias amoniacales i empíseumáticas de mal olor, arrastran gran parte de los miasmas sin descomponerse, i esta mezcla vertida en la atmósfera, se cierne i estiende a grandes distancias sobre la poblacion; sin que, para evitarla, se pueda contar con la causa que pudiera preservarla de su accion, esto es, el viento que regularmente reina durante el dia, pero que en aquella hora está en perfecta calma; efectuándose por esta causa un fenómeno análogo al que se observa cuando se vierte una gota de reactivo en la masa de un líquido. A esto se agrega, que, encontrándose el humo i gases resultantes de las materias quemadas en las márgenes del rio, con

un obstáculo hácia el norte, a favor de la esfera costina formada por la evaporacion del agua, se aumenta mas el impedimento para poder esparcirse en mayor espacio. De modo que, por esta causa, puede afirmarse que todo se concentra sobre la poblacion.

Creyendo que esta corta exposicion puede contribuir a las medidas sanitarias que se empeña en tomar la autoridad para hacer frente a la epidemia que está diezmando a la poblacion, he tenido a bien hacerlo presente a U. a fin de que se tomen las medidas oportunas para evitar la repeticion de la causa que está contribuyendo a la propagacion del mal.—Dios guarde a U.—*José Vicente Bustillos*, presidente de la Sociedad de Farmacia.—Al señor Intendente de la Provincia.

Santiago, diciembre 29 de 1864.—Entre los preceptores de los establecimientos públicos que han sido educados en la Escuela Normal, debe haber muchos que posean los conocimientos necesarios para inocular la vacuna; i como en las presentes circunstancias es de absoluta necesidad el propagar este preservativo de la epidemia reinante, dirija Ud. una circular a los visitadores de escuelas a fin de que estos empleados hagan las siguientes prescripciones a los preceptores que posean los conocimientos a que me he referido.

1.ª Que inoculen la vacuna a aquellos de sus alumnos que no hayan sido vacunados, i que revacunen a los que lo deseen; 2.ª que exijan a los niños que se incorporen en las escuelas un certificado de haber sido vacunados; i 3.ª que procuren, por todos los medios que estén a su alcance, propagar la idea de la necesidad de la vacuna, combatiendo las preocupaciones que la ignorancia hace tan comunes, sobre todo en los campos.

Agregará Ud. las demas indicaciones que creyere mas convenientes a tan importante objeto.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz*.—Al Inspector jeneral de escuelas.

Pago de la impresion de los Anales del presente año.

Santiago, diciembre 22 de 1864.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede, decreto:—Los Ministros de la Tesorería jeneral entregarán al director de la Imprenta Nacional, don José Santos Valenzuela, la cantidad de dos mil doscientos ochenta i siete pesos cincuenta centavos, que se le adeuda por la impresion de los *Anales de la Universidad* en todo el presente año. Impútese a la partida 44 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.—Refréndese, tómesese razon i comuníquese.”—Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz*.—Al Rector de la Universidad.

Reimpresion de las Memorias universitarias sobre la Historia Nacional.

Señores del Consejo de la Universidad.—José Santos Valenzuela, ciudadano chileno e impresor de profesion, a US. repetuosamente expongo: Que habiendo obtenido permiso de la Universidad de Chile para reimprimir la coleccion completa de las *Memorias universitarias*, me he determinado a reasumir en un cuerpo compacto i homogéneo las relativas a la Historia Nacional, que comprenden el interesante período de nuestra revolucion i de la organizacion política de la República.

Me permito, en consecuencia, manifestar a US., de una manera sumaria, las principales bases de la empresa que me propongo acometer.

La obra se compondrá de siete a ocho volúmenes, comprendiendo por ahora el período histórico que corre desde 1810 hasta 1831, i su título será el siguiente: "*Historia de la República de Chile, desde la revolucion de la independencía hasta nuestros dias*, por los señores don José Victorino Lastarria, don Manuel A. Tocornal, don Diego J. Benavente, don Miguel i don Gregorio Víctor Amunátegui, don Salvador Sanfuentes, don Antonio García Reyes, don Domingo Santa-María, don Melchor Concha i Toro, i don Federico Errázuriz.

Cada volumen costará de cuatrocientas páginas, mas o ménos, i su distribucion aproximativa será la siguiente:

Primer volumen.—Introduccion histórica del señor Lastarria sobre el coloniaje, i Memoria del señor Tocornal sobre el primer Gobierno nacional (1810 i 1811.)

Segundo volumen.—Memoria del señor Benavente sobre las primeras campañas de la independencía (1813 i 1814), con un apéndice que complete el vacío que queda entre la Memoria del señor Tocornal i la del señor Benavente, i que comprende principalmente los sucesos políticos de 1812.

Tercero volumen.—La Memoria de los señores Amunátegui sobre la reconquista española (1815 i 1816), la del señor Sanfuentes, que abraza el período comprendido entre las batallas de Chacabuco i Maipo (1817), i la del señor García Reyes sobre nuestra primera escuadra nacional (1818, 19 i 20.)

Cuarto volumen.—La dictadura de O'Higgins, por don Miguel L. Amunátegui (1821 i 22.)

Quinto volumen.—Memoria del señor Santa-María sobre la primera época del gobierno del jeneral Freire (1823), i la del señor Barros Arana sobre las subsiguientes campañas de Chiloé (1824 i 25.)

Sesto volumen.—Memoria del señor Concha i Toro hasta la promulgacion de la Constitucion de 1828, i la del señor Errázuriz hasta la reforma de ésta en 1831.

En el caso de que, en el curso de la publicacion de la obra, se pre-

sente otra Memoria universitaria que complete el período referido, como las campañas del ejército libertador del Perú en 1820, se incorporará en la obra en un tomo por separado en el lugar correspondiente.

Un escritor competente se ha encargado de dar cuerpo a esta serie de Memorias un tanto inconexas, i a ilustrarlas con copiosas notas i comentarios fundados en datos posteriores o en documentos inéditos. Toda la obra se publicará bajo su direccion i responsabilidad.

Cada Memoria llevará el retrato i una biografía de su autor.

La edicion se hará en papel de buena calidad i con todo el esmero de un trabajo que aspira por su importancia a ser una obra nacional. El tamaño, tipo, impresion, papel, etc. de la presente solicitud, servirá de norma para toda la obra.

Cada tres meses se publicará un volúmen de cuatrocientas pájinas, por lo ménos.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de la Universidad, cada autor será invitado a revisar su obra ántes de darla a luz.

Una vez terminada esta serie, me reservo continuar la publicacion de las Memorias relativas al coloniaje que ya se han dado a luz o que se den hasta la época en que termine la presente.

En vista de todo lo expuesto, i considerando, por una parte, que las Memorias universitarias (principalmente las históricas) están completamente agotadas, al punto de no encontrarse a venta un solo ejemplar, existiendo solo dos ejemplares de la penúltima en el archivo del Ministerio de Instruccion pública; i atendiendo por otra parte, a que con la obra que nos proponemos publicar se echan los verdaderos cimientos de la Historia Nacional, escrita por los primeros ingenios del pais, i se deja así espedito el camino para completarla hasta la época actual, por publicaciones sucesivas que irán desarrollando la nuestra, no hemos vacilado en solicitar del Consejo universitario su alta proteccion, sin la cual sería de todo punto imposible llevar a cabo con buen éxito obras de este jénero.

Por tanto:

Dignese U.S. resolver, por qué número de ejemplares i a qué precio se suscribiría la Universidad por cada uno de los volúmenes de la obra espresada.—*Jose Santos Valenzuela.*

Plan de estudio para las Liceos provinciales.

Santiago, diciembre 26 de 1854.—Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el siguiente *plan de estudios* para los Liceos provinciales, acordado por el Consejo de la Universidad.

Art. 1.º El curso de Humanidades que se siga en los Liceos provinciales, estará dividido en seis años, en la forma siguiente:

Primer año.—Latin, hasta acabar las conjugaciones regulares i ejercicios de temas.—Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.—Aritmética elemental.—Jeografía descriptiva.—Historia antigua i griega.

Segundo año.—Latin, toda la analogía i ejercicios de temas.—Gramática castellana final.—Ortografía.—Ortología.—Álgebra elemental.—Historia romana.—Catecismo explicado.

Tercer año.—Latin, analogía i sintáxis hasta el réjimen de los casos; traduccion de César.—Un idioma vivo, parcial.—Jeometría elemental.—Historia de la edad media.—Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.—Latin, analogía i sintáxis completas; traduccion de Salustio i Ciceron.—Un idioma vivo, final.—Física i Química elementales.—Historia moderna.

Quinto año.—Latin; repaso jeneral, Prosodia, i traduccion de Virjilio i Tito-Livio.—Filosofía, Psicología i Lójica.—Literatura, principios elementales de Retórica i Métrica.—Cosmografía i Jeografía física.—Historia de América i de Chile.

Sesto año.—Latin, repaso jeneral i Métrica; traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron.—Filosofía, Ética e historia de la Filosofía.—Literatura, Estética e historia literaria.—Elementos de Historia natural.—Fundamentos de la fé.

Art. 2.º El curso de Matemáticas durará cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética.—Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.—Jeografía descriptiva.—Historia antigua i griega, i Dibujo de paisaje.

Segundo año.—Álgebra.—Gramática castellana final.—Ortografía i Ortología.—Un idioma vivo, parcial.—Historia romana, i Catecismo explicado.

Tercer año.—Jeometría.—Un idioma vivo, final.—Historia de la edad media.—Historia de América i de Chile.—Dibujo lineal.—Historia Sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.—Trigonometría rectilínea i esférica.—Filosofía, Psicología i Lójica.—Literatura.—Elementos de Retórica i Métrica.—Historia moderna.—Cosmografía i Jeografía física.

Quinto año.—Jeometría analítica de dos dimensiones.—Filosofía, Ética e historia de la Filosofía.—Literatura, Estética e historia literaria.—Elementos de historia natural.—Fundamentos de la fé.

Art. 3.º Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de Gramática Castellana, de Jeografía, de Aritmética, i de Catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que presente un certificado de estudios en algun establecimiento fiscal de educacion, o que se

soneta al ligero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes, se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento, cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo en los exámenes de principios de año.

Art. 4.º Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los ramos de los cursos inferiores.

Art. 5.º Se establecerán desde luego todas las clases de ambos cursos en los Liceos de Copiapó, la Serena, Valparaíso, Talca i Concepcion. En los demas Liceos provinciales se establecerán solo hasta concluir el tercer año de ambos cursos.

Art. 6.º Los Liceos en que se hicieren los estudios completos de los cursos de Humanidades i Matemáticas, tendrán por ahora doce profesores, distribuidos en la forma siguiente:

El primero enseñará jeografía, historia antigua i griega e historia romana a los alumnos de ambos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará historia de la edad media, historia moderna e historia de América i de Chile a los alumnos de ambos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará latin i gramática castellana a los alumnos del primer año del curso de Humanidades, i gramática castellana a los alumnos de la primera del curso de Matemáticas, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El cuarto enseñará latin a los alumnos de la segunda i tercera del curso de Humanidades, i gramática castellana a los alumnos del segundo año de ambos cursos, con setecientos pesos de sueldo anual.

El quinto enseñará catecismo de relijion, historia sagrada i fundamentos de la fé a los alumnos de ambos cursos, con quinientos pesos de sueldo anual.

El sexto enseñará frances o ingles a los alumnos de ambos cursos, con cuatrocientos pesos de sueldo anual.

El séptimo enseñará Aritmética elemental a la primera de Humanidades, Aritmética razonada a la primera de Matemáticas i Álgebra razonada a la segunda de Matemáticas, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El octavo enseñará Álgebra elemental a la segunda de Humanidades, Jeometría elemental a la tercera de Humanidades i Jeometría razonada i Dibujo lineal a la tercera de Matemáticas, con setecientos pesos de sueldo anual.

El noveno enseñará latin a la cuarta, quinta i sesta del curso de Humanidades, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El décimo enseñará Filosofía i Literatura a los alumnos de ambos cursos, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El undécimo enseñará Física i Química a los alumnos de la cuarta de Humanidades, i elementos de Historia Natural a los alumnos de ambos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual. Este profesor tendrá a su cargo el gabinete de Física i el laboratorio de Química, i estará encargado de hacer las observaciones físicas de toda especie, incluidas las relativas a la lluvia i a los temblores, segun las instrucciones que le dé el Secretario de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad de Chile, a quien debe comunicárselas periódicamente; i recibirá por el desempeño de estas últimas obligaciones una gratificación de doscientos pesos anuales.

El duodécimo enseñará Trigonometría rectilínea i esférica a los alumnos de la cuarta de Matemáticas, Jeometría analítica de dos dimensiones a los alumnos de la quinta de Matemáticas, i Cosmografía a los alumnos de ambos cursos, con ochocientos pesos de sueldo anual.

Art. 7.º Tendrán solo los ocho primeros profesores de la enumeracion anterior los Liceos en que no se hayan planteado mas que las clases correspondientes a los tres primeros años de ambos cursos, i gozarán los mismos sueldos, menos el quinto, que tendrá solo cuatrocientos pesos.

Art. 8.º En estos últimos Liceos se abrirán las clases correspondientes a los tres últimos años de ambos cursos cuando hubiere mas de diez alumnos preparados para seguirlos.

Art. 9.º En el Liceo de Copiapó habrá un curso especial para Ingenieros de minas, al cual podrán incorporarse los jóvenes que hayan hecho los estudios correspondientes a los cinco años del curso preparatorio de Matemáticas i que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso.

Estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.—Química, Física, Álgebra superior, i Jeometría de tres dimensiones.

Segundo año.—Mineralojía, Jeolojía, Docimacia i Jeometría descriptiva.

Tercer año.—Metalújia, Topografía mecánica, Dibujo topográfico i de máquinas.

Cuarto año.—Eplotacion i mensura de minas, i práctica en el laboratorio.

Art. 10. En el Liceo de la Serena habrá un curso especial para Ingenieros de minas, en todo igual al que expresa el artículo anterior, i ademas otro para Ingenieros jeógrafos, dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año.—Álgebra superior, Jeometría de tres dimensiones, Física i Química.

Segundo año.—Jeometría descriptiva, Topografía i Dibujo topográfico.

Tercer año.—Cálculo diferencial e integral, Mecánica i Dibujo de máquinas.

Cuarto año.—Jeodesia i Astronomía.

Art. 11. Para el desempeño de las clases de que hablan los artículos

anteriores, el Liceo de Copiapó tendrá tres profesores, cuyos trabajos estarán divididos en la forma siguiente:

El primero enseñará Jeometría descriptiva, Aljebra superior, Jeometría de tres dimensiones, Topografía i Dibujo topográfico, con mil pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará Metalúrgia, Docimacia, Química i Física, i será el director del laboratorio, con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará Mecánica i Dibujo de máquinas, explotación i mensura de minas, Mineralojía i Jeolojía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 12. El Liceo de la Serena, tendrá a mas de los profesores que expresa el artículo anterior, uno encargado de la enseñanza de los ramos siguientes:—Cálculo diferencial e integral, Jeodesia i Astronomía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 13. Los profesores de los Liceos de Copiapó i Serena gozarán de un sobresueldo de un veinte por ciento sobre el sueldo asignado por este decreto.

Art. 14.—En el Liceo de Concepcion habrá un curso especial para Injenieros jeográficos, en todo igual a lo que expresa el art. 10.

Art. 15. Para el desempeño de las clases del curso de que habla el artículo anterior, el Liceo de Concepcion tendrá tres profesores, cuyos trabajos estarán divididos en la forma siguiente:

El primero enseñará Jeometría descriptiva, Aljebra superior, Jeometría, de tres dimensiones, Topografía i Dibujo topográfico, con mil pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará Mecánica i Dibujo de máquinas, Química i Física, i será director del laboratorio, con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará Cálculo diferencial e integral, Jeodesia i Astronomía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 16. Los cursos de que hablan los artículos 9.º, 10 i 14, se abrirán solo cada dos años, pudiendo los alumnos incorporarse al primero o al segundo año.

Art. 17. Los alumnos que se hubieren incorporado a estos cursos no podrán rendir ningun exámen antes de dar, ante los profesores del curso superior, un exámen jeneral de todos los ramos de Matemáticas que constituyen el curso de instruccion secundaria.

Art. 18. Los aspirantes al título de Injenieros jeógrafos i de minas deberán rendir en la Delegacion Universitaria de Santiago el exámen final i las pruebas oral i práctica de que habla el art. 4.º del decreto del 7 de diciembre de 1853.

Art. 19. En el Liceo de Valparaiso habrá un curso especial de comercio, dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año.—Gramática castellana, parcial; ingles, lectura i práctica de

la conversacion; Aritmética razonada; Jeografía, estudio práctico en ingles, uso de mapas i globos; Caligrafía i Dibujo lineal i de paisaje.

Segundo año.—Gramática castellana final; Gramática inglesa; frances, lectura i práctica de la conversacion; Aritmética aplicada al comercio, comprendiendo el sistema de pesos i medidas comparado, i ejercicios de partida doble, texto en ingles; elementos de Álgebra, i Jeografía comercial en ingles.

Tercer año.—Elementos de historia universal; Gramática francesa; Retórica, práctica de composicion i correspondencia epistolar; elementos de Física i Química; i elementos de Jeometría i de Cosmografía.

Cuarto año.—Química aplicada a las artes, en frances; elementos de Economía política; elementos de derecho comercial en lo relativo a las personas i contratos; historia del comercio, en frances; práctica de operaciones de aduana i teneduría de libros.

Art. 20. Para el desempeño de las clases de que habla el artículo anterior, el Liceo de Valparaíso tendrá cuatro profesores, cuyos trabajos estarán distribuidos en la forma siguiente:

El primero enseñara Aritmética razonada, Álgebra elemental, elementos de Física i Química aplicada a las artes, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará ingles, Aritmética comercial, elementos de Jeometría i de Cosmografía, Jeografía e Historia universal (elementos), con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará frances, historia del comercio, práctica de operaciones de aduana, Teneduría de libros, Caligrafía i Dibujo, con mil pesos de sueldo anual.

El cuarto enseñará Gramática castellana, Retórica, Economía política i Derecho comercial, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 21. En los exámenes de los ramos que comprende el curso de comercio se observará el mismo orden que en los otros cursos; pero al fin del cuarto año obtendrá el alumno que hubiese hecho sus estudios completos una patente de *alumno examinado de la Escuela de Comercio*, expedida por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 22. Se asigna a los Rectores de los Liceos de primera clase un sueldo de mil doscientos pesos anuales, i a los de los de segunda uno de ochocientos pesos, que será compatible con el de cualquiera clase que pudieren desempeñar.

Los Rectores de los Liceos de Copiapó i la Serena tendrán un sobresueldo de un veinte por ciento sobre el que se señala por este artículo a los de los otros Liceos.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Liceo de Valdivia.

Santiago, diciembre 28 de 1864.—Vista la precedente nota i la solicitud adjunta, decreto:

Los Ministros de la Aduana de Valdivia pondrán a disposicion del Rector del Liceo de esa ciudad una coleccion de medidas métrico-decimales, que se destinan a facilitar la enseñanza de este sistema a los alumnos de dicho establecimiento.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Alvaro Covarrúbias.*
